REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por GERARDO UMAÑA URIBE, actuando en nombre propio, en contra de ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, que involucra su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Que mediante escritura pública No. 1436 del 30 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, el accionante adquirió una cuota parte del inmueble ubicado en el TRANVERSAL 93 # 34-99 I ETAPA CACIQUE CENTRO COMERCIAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-359620.

Que en el año 2019 el accionante tuvo conocimiento que existía un saldo de impuestos del período 2017 que ascendía a $2.275.00 ($1.393.358 de predial-arborización y $881.777 por concepto de intereses), a pesar que para el momento de la compra del predio en mención, la parte accionada expidió un paz y salvo por impuestos.

Que el 14 de noviembre de 2019 radicó un derecho de petición ante la ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA en donde solicitaba una revisión de los saldos ya señalados bajo la premisa que dicha deuda no debe ser cancelada, en razón a la existencia de un paz y salvo al momento de realizar la compra del inmueble, indicando que en caso tal dicha deuda debía ser asumida por quien vendió el inmueble.

Que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había recibido respuesta positiva o negativa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

1.- Tutelar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado la parte accionane.

2.- Ordenar a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, dar respuesta de manera clara, concreta y oportuna a sus peticiones y que en caso que la misma sea negativa se justifique de manera legal tal aspecto.

TRAMITE

Mediante auto del once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA: Dice que 16 de diciembre de 2019 envió la respuesta al derecho de petición al accionante al correo electrónico señalado en el escrito , quien acusó recibido del mismo, a partir de lo cual esgrime que los hechos materia de la acción fueron superados, por lo cual pide que se deniegue el amparo deprecado.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al presuntamente no dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2019, interpuesto ante dicha entidad y visible a folio 5 a 8 del presente diligenciamiento.

Así las cosas y en atención a la respuesta de la accionada, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho de petición, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que la accionante, manifiesta que las peticiones presentadas en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, no han sido resueltas por la parte accionada, por lo que ahora pretende, se le ordene a la misma que responda sus peticiones.

Del material probatorio recaudado, se tiene por una parte el escrito de petición recibido el 14 de noviembre de 2019, en la dirección del accionado, lo cual nos da la certeza de la existencia de un derecho a favor de GERARDO UMAÑA URIBE, el cual debe ser protegido en el caso que este haya sido trasgredido, y que se convierte en prueba irrefutable para continuar con el estudio del caso que nos ocupa.

De otra parte, sobre el objeto de la petición, resulta oportuno precisar que el mismo se encuentra encaminado a que el accionado realice lo siguiente:

-Que haga revisión del impuesto predial del período 2017, en relación al inmueble ubicado en el TRANVERSAL 93 # 34-99 I ETAPA CACIQUE CENTRO COMERCIAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-359620, y se le expida el respectivo paz y salvo.

-Que en caso que se insista en el saldo pendiente de impuestos para el período de 2017 se brinden los respectivos soportes y argumentos de tipo legal, así como también se condonen los intereses.

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, en la que se precisa la forma en que debe darse la respuesta al derecho de petición, veamos;

"....esta Corporación ha indicado que ***el derecho de petición se satisface*** *cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial:* ***(i)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***(ii)*** *la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente* ***se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud*** *y de manera completa* ***y congruente, es decir sin evasivas.*** *respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y* ***(iii)*** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, ***independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.***

(...)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa ***y de fondo a lo solicitado*** *y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad."* (Resalta y subraya el despacho)

Así las cosas tenemos, que el 18 de diciembre de 2019, se recibió contestación a la acción de tutela en el que la apoderada judicial del accionado informa que ha procedido a dar respuesta a las pretensiones incoadas por la accionante en su escrito petitorio.

Ahora bien, examinada la respuesta dada por el accionado, se concluye que el accionado dio una respuesta de manera clara, precisa y de fondo sobre todo lo solicitado, pues procedieron a responder los puntos contenidos en el escrito petitorio, , tal como se observa a folio 23 a 30, por lo que no queda más que decir que cesaron los supuestos de hecho que habían conllevado a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA sobre el tema ha manifestado: *"De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible*

restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.
Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional".

En consonancia con lo anterior, la misma Corte en sentencia T-124 del 2009, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA esboza: *"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)".*

Por tanto, las pretensiones de la accionante, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante en las condiciones jurisprudenciales exigidas, esto es; de fondo, sobre todo lo pedido y que se haya ´puesto en conocimiento del petente.

Para terminar, valga la oportunidad recordar a la accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues *"(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación. Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela.* ***pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta.***. Sentencia T-524/96 (Subraya y negrilla fuera del Texto), en consecuencia no puede pretender la accionante, que el juez constitucional estudie si las respuestas dadas a la petición son correctas o incorrectas, ciertas o falsas, o que ordene el sentido en que se debe dar respuesta, pues se repite, solo corresponde verificar si la respuesta cumple los parámetros jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho fundamental de petición, esto es, que se resuelva de fondo, de manera congruente y sobre todo lo pedido, y que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

En este orden de ideas, queda claro que el accionado, con la respuesta que le entrego a la accionante, en el trascurso de esta acción de tutela, satisfizo el derecho de petición de la parte accionante, cesando así la vulneración del derecho fundamental pregonado, encontrándonos ante una carencia actual del objeto por presentarse un hecho superado. Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO, en el amparo solicitado por **GERARDO UMAÑA URIBE** en contra de **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ